

DECRETO FORAL 74/1987, DE 26 DE MARZO. SOBRE ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTONICAS EN OBRAS Y CONSTRUCCIONES PROPIAS O SUBVENCIONADAS POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL.

Las barreras de tipo físico o sensorial actualmente existentes en los diferentes ámbitos sociales no sólo dificultan y en ocasiones impiden a los afectados por determinadas minusvalías orgánicas su normal desenvolvimiento en la sociedad, sino que también, con mucha frecuencia, obstaculizan a otras personas, minusválidas circunstanciales, la utilización de determinados bienes y servicios. Ello aconseja adoptar medidas tendentes a su eliminación en obras y construcciones de la propia Administración Foral y en las subvencionadas por ella, sin perjuicio de la promulgación futura de una ley que establezca con carácter general los criterios normativos destinados a facilitar el acceso y la utilización de los edificios y espacios de concurrencia pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 26 de marzo de 1987.

DECRETO:

Artículo 1.

Los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral procederán a introducir medidas para eliminar las barreras que dificulten o impidan la circulación de las personas afectadas por minusvalías, en los proyectos, obras y construcciones destinadas a las funciones propias del Departamento o de sus servicios.

Artículo 2.

Lo establecido en el artículo anterior comprenderá el diseño y ejecución de las obras de nueva planta, ampliación, reforma, adaptación o mejora, correspondientes a los espacios libres de edificación, edificios y locales.

Artículo 3.

En el diseño y ejecución de obras en los espacios libres de edificación, constituyen objeto preferente de aplicación los elementos componentes de la urbanización y el mobiliario urbano, tales como:

- a) Superficies pavimentadas destinadas al tránsito peatonal.
- b) Elementos de superficie de las redes de abastecimiento de agua y de saneamiento.
- c) Elementos de superficie relativos al suministro de energía eléctrica. al alumbrado público, a las redes telefónicas y cuantos suministros y redes puedan generar en superficie impedimentos al tránsito peatonal.

- d) Obras de jardinería y plantaciones.
- e) Cualesquiera otros elementos de superficie que surjan como consecuencia de la ejecución de diversas obras ajenas, en principio, a la obra urbanizadora, tales como sótanos, depósitos enterrados y otras similares.
- f) Barandillas, pasamanos y otros elementos de apoyo y protección.
- g) Semáforos, postes, mástiles y señales verticales.
- h) Kioscos, cabinas telefónicas y otras.
- i) Marquesinas y toldos.
- j) Buzones, bancos y papeleras.
- k) Protecciones y señalizaciones de las obras en la vía pública.
- l) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 4.

En el diseño y ejecución de las obras en los edificios y locales, constituyen objeto preferente de aplicación, determinados espacios, servicios y elementos constructivos y arquitectónicos, así como los elementos que constituyen su equipamiento y mobiliario, tales como:

- a) Los accesos a los edificios.
- b) Los itinerarios peatonales que unan un conjunto de edificios o servicios anexos.
- c) Las dependencias y espacios situados en áreas de uso público.
- d) Los servicios higiénicos de uso público o común, incluidos los servicios de duchas, vestuarios y otros análogos.
- e) Las plazas de garaje y sus accesos.
- f) Los espacios y elementos de comunicación horizontal entre diversas áreas de uso público, considerando pavimentos, pasos y pasillos, puertas y otros.
- g) Los espacios y elementos de comunicación vertical, considerando los elevadores, rampas y escaleras.
- h) Cualesquiera otros espacios, servicios y elementos de naturaleza análoga.
- i) Los aparatos sanitarios en los servicios higiénicos públicos.
- j) Los accesorios de las instalaciones en general, como interruptores, botones, manecillas, barras de soporte, pasamanos y otros.

- k) Señalizaciones y otros medios de información acústica y visual.
- l) Mostradores, ventanillas y otros elementos del mobiliario al servicio del público.
- m) Cualquier otro elemento u objeto dispuesto o ubicado en los espacios antes reseñados, destinados a la utilización, disfrute y ornato de los mismos, a prestar, en su caso, un determinado servicio al usuario, o a cualquier otra finalidad análoga.

Artículo 5.

En las obras de restauración y reforma de edificios artísticos y en las de urbanizaciones de espacios protegidos o naturales, en las que el cumplimiento de este Decreto Foral pueda originar transformaciones manifiestamente contrarias a las características o finalidad de dichos edificios o espacios, podrán autorizarse Otras soluciones alternativas, que se especificarán en la memoria de los correspondientes planes o proyectos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se procurará que los criterios para la eliminación de barreras contenidos en este Decreto Foral sean tenidos en cuenta en los proyectos, obras y construcciones públicas o privadas subvencionadas por la Administración de la Comunidad Foral.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta a los Consejeros de Sanidad y Bienestar Social y de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Decreto Foral.

Segunda.- El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será de obligado cumplimiento a partir del 1 de junio de 1987.

Tercera.- Quedarán excluidos, en todo caso, de la aplicación de este Decreto Foral, las obras cuya adjudicación o ejecución se inicie antes del 1 de junio de 1987.

Pamplona, a veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y siete.- El Presidente del Gobierno de Navarra. Gabriel Urralburu Tainta.- El Consejero de Sanidad y Bienestar Social, Federico Tajadura Iso.